



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno

Proceso	SUCESION
Causante	ALFONSO GALVIS HINESTROZA
Radicado	2017 922
Asunto	RESUELVE

Procede el Juzgado a resolver en torno de la petición de Nulidad presentada por el abogada Jhon Faber Arias Montoya, el 11 de marzo del 2019, frente a la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la sucesión.

Argumenta su pedimento en el hecho que su poderdante Mauricio Alfonso Galvis Hinestroza, alegó su calidad de poseedor y que no hay duda que en la casa donde se practicó la diligencia de secuestro se encontraba por un opositor, por lo cual resultaba evidente que ejercía posesión sobre ella.

Arguye que la diligencia fue practicada de forma imprevista, que nunca se informó al demandado o notificó de la diligencia, y que quien recibió a los funcionarios fue una persona ajena y quien desconocía los hechos objeto del litigio, por lo que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta política y 133, 595 a 596 del CGP, vulnerándose por la inspección todos los derechos a su poderdante.

Solicita se decrete la nulidad de la actuación y se comisione nuevamente a la Alcaldía Municipal de Bello, para que realice el procedimiento, garantizando los derechos, tantos legales como constitucionales.

CONSIDERACIONES

1.- La especificidad en materia de nulidades procesales.

Dentro de los principios que orientan la posibilidad de anular el proceso civil, en todo o en parte, está el de taxatividad o especificidad, según el cual no existe causal de invalidez sin norma que la consagre. Esa regla principal, cuyo origen se remonta al derecho francés, encuentra su fundamento en la expresión "*solamente*" consagrada en el artículo 133 del Código General del proceso; pues, según se advierte allí, "*El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:*" desde luego que "*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece.*", reza así el párrafo del citado precepto.

Vistas, así las cosas, al menos desde el punto de vista legal, hay unos casos específicos en los que se puede declarar la nulidad de lo actuado, pues en las demás situaciones viciosas o anómalas hacen su aparición los recursos ordinarios, como los mecanismos idóneos para superar el yerro.

Ahora, esa restricción legal fue demandada ante la Corte Constitucional porque, *mutatis mutandis*, era imposible que el legislador previera todas y cada una de las situaciones capaces de generar nulidad procesal; de tal suerte que al cerrarse la brecha se violentaba el debido proceso haciendo inaplicable la Constitución, en la medida en que ella podía ser origen de otros motivos constitutivos de invalidez. Así, estimó el censor que la consagración taxativa de los motivos de nulidad limitaba el acceso a la administración de justicia, pues llevaba ese derecho a un plano formal, más no sustancial.

Al resolver, la Corte estimó que la mencionada expresión "*solamente*" no era contraria a la Constitución por varias razones, entre ellas, porque "*... corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la*

regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.”; porque, como lo había sostenido la antigua Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al conocer una demanda similar, “La ley es la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal. A contrario sensu la misma ley dispuso que el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad, toda vez que se utiliza la frase ‘Las demás irregularidades...’ ha de considerarse que toda irregularidad en los actos procesales, cualquiera que sea su nombre, está al alcance de los correctivos que la ley ha dispuesto para ellos”; porque, de sostener lo contrario, esto es, que la lista es meramente enunciativa, se daría pie a la proliferación de incidentes de nulidad sin ningún sentido, dilatando la actuación y afectando la seguridad jurídica; y, porque así se eliminara la expresión “solamente”, el efecto buscado, cual era el de eliminar la taxatividad, no se lograría, pues una debida interpretación de la norma procesal llevaría a la misma conclusión, máxime si ella es producto de la voluntad política del legislador.¹

2.- Oportunidad para alegar la nulidad de un proceso.

Siguiendo la teoría dinámica del derecho procesal, cuyo autor es el profesor mexicano Humberto Briseño Sierra, se entiende el proceso como una serie de etapas o períodos, dentro de las cuales deben cumplirse determinados actos o realizarse fijadas conductas, esto con la finalidad de dotarlos del orden necesario, de tal suerte que la actividad de una de las partes excite la del órgano jurisdiccional, así como la del contrincante procesal y así sucesivamente, en secuencia concatenada el trámite siga un curso hasta el estado en que se ponga fin al mismo, generalmente por medio de la sentencia.

Ahora, si el proceso se entiende en forma serial, comprensible es que las actuaciones propias de una etapa no se puedan realizar válidamente en su antecesora, ni en la siguiente, pues la preclusión se impone como principio ordenador del proceso dentro de esa serie.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Así, en desarrollo del citado principio, el artículo 134 en su inciso primero estatuye: "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.*". Esta disposición establece como regla general que las nulidades pueden alegarse en las dos instancias **antes de que se dicte sentencia o "durante la actuación posterior a esta, si ocurrieren en ella"**, y sólo de manera **excepcional para dos causales específicas** se permite su alegato con posterioridad al fallo de instancia, a la sazón, por la no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, que deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya desaparecido la incapacidad; y, por la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, que puede proponerse también durante la diligencia de entrega o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en virtud del recurso de revisión.

3.-En el evento que ocupa la atención del Juzgado se observa que nulidad que pretende el memorialista es contra la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la sucesión, sustentándola en el artículo 29 de la Carta Política y artículo 133 del CGP., sin indicar expresamente cuales de las nulidades que indica la norma, se aplica a su inconformidad, ya que las mismas son **taxativas**.

Se le recuerda al memorialista que la nulidades como ya se le dijo son taxativas, y asimismo, como bien lo sabe nunca se le notifica a los moradores cuando se va a realizar la diligencia de secuestro, puesto que son medidas cautelares y así evitar el entorpecimiento de la diligencia.

Además, de lo anterior, se tiene que la diligencia de secuestro fue realizada el 21 de septiembre de 2018 y el apoderado en representación del señor Mauricio Alfonso Galvis, ya había sido notificado de la sucesión (1 de agosto de 2018), o sea, que ya tenía conocimiento que se realizaría el secuestro del inmueble, por lo que no puede venir ahora a presentar un escrito de nulidad sin fundamento alguno, en consecuencia, se rechazará de plano la nulidad deprecada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,**

RESUELVE:

ÚNICO: SE RECHAZA de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del heredero MAURICIO ALFONSO GALVIS HINEZTROZA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**